

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 309.

Janta provincial de abastos.

Esta Junta, en sesión de ayer, acordó que a partir del día 15 del mes actual, rijan los precios al detall siguientes:

Aceite de oliva, kilo 2'40 pesetas. Su mezcla con el de cacahuete al 50 por 100, kilo, 1'80 id.

Carnes: De vaca, 1.<sup>a</sup> clase, kilo, 4'25; el resto, a 2'50 id.; id. de cordero, 1.<sup>a</sup> clase, a 3'80 id.; el resto a 3'20 id.; id. de carnero, chuletas, 1.<sup>a</sup>, a 4'00 id.; el resto, a 3'80 id.; id. de ternera, los mismos que venían rigiendo.

Harina de tasa, a 61 pesetas con envase, los 100 kilogramos.

Pan de familia, a 55 céntimos.

Nota: Los señores Alcaldes de la provincia (excepto la capital), quedan autorizados para alterar estos precios en la medida prudente que las circunstancias locales aconsejen, dando inmediatamente cuenta a esta Junta.

Soria 8 de Noviembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 310.

Según me participa el Sr. Alcalde de Quiño-

nería, en la noche del día 3 del actual, le han sido robadas a D. Pedro Ledesma Rubio, vecino de dicha localidad, dos caballerías mulares de las señas que a continuación se expresan:

Un macho gallardo, de 10 años, tiene unos pelos blancos en la crin y el rabo algo cortado.

Otro macho royo, de 8 años, tiene una lista negra a lo largo del lomo y el rabo algo cortado; ambos van herrados de las cuatro extremidades y son de alzada regular.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidos, lo participen al dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlos.

Soria 7 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN  
Número 1.410

Excmo. Sr.: La actuación de las Juntas ciudadanas, creadas por Real orden de 2 de Julio último, es seguida atentamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, a la que dichos organismos envían copias certificadas de sus sesiones preceptivas, atención obligada por la importancia que debe concederse a una labor cuyos resultados prácticos de seguro han de advertirse en el desenvolvimiento de la vida nacional, ya que, como era de esperar, cuantas autoridades y representaciones integran esas Juntas, percatadas de la patriótica y eficaz misión que les está encomendada, vienen poniendo al servicio de la obra emprendida, junto con sus entusiasmos, la valio-

sa aportación de sus conocimientos y experiencia, esfuerzo que sólo requiere, para que sea lo más beneficioso posible, un perfeccionamiento en el método de trabajo, una unificación mayor en las orientaciones, dentro de las amplias directivas fijadas en la disposición que a las Juntas ciudadanas diera vida, y como, dada la diversidad e importancia de los asuntos a su examen sometidos, se creyó necesario que fueran estudiados cuanto antes, por ello se ordenó que estas Juntas celebraran dos sesiones mensuales, precepto que, ya realizada esa labor preparatoria, que exigía un frecuente cambio de impresiones, conviene modificar reduciendo el número de las indicadas reuniones; en virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. En lo sucesivo las Juntas ciudadanas celebrarán una sola sesión el día 15 de cada mes, reunión que, en caso de ser festivo ese día, se verificará en el más inmediato laborable anterior o posterior a la indicada fecha.

Segundo. Como normas que han de facilitar su plan de trabajo, las Juntas ciudadanas observarán lo siguiente:

a) El orden de las deliberaciones se ajustará al de clasificación de los asuntos en esta forma: primero, los de carácter urgente, provinciales o locales; después los de índole provincial, y, por último, los de aspecto exclusivamente local.

b) Como preparación para el estudio de las cuestiones sometidas a examen de las Juntas, se recogerán todos los datos posibles, y estudiadas aquéllas por ponencias competentes, sus apreciaciones y soluciones de orden práctico serán analizadas por la respectiva Junta en pleno, adoptando ésta entonces los acuerdos que estime oportunos.

c) Si como consecuencia de la actuación de alguna de las Juntas se tramitaran por los respectivos organismos oficiales expedientes o procedimientos, o se formularan por ellas peticiones, se deberá enviar inmediato oficio a la Presidencia del Consejo de Ministros, para que por ésta se realice la gestión procedente.

d) Ha de ponerse especial cuidado en que, empezado el estudio de un asunto, no haya en él soluciones de continuidad, sino que debe llegarse en cada caso a un acuerdo concreto, ya en una o en varias sesiones, las que sean precisas, celebradas siempre en la fecha preceptuada.

e) En el caso de que cualquier miembro de las Juntas quiera someter una cuestión a su examen, de no tener carácter urgente, lo hará precisamente por escrito, para que entregadas copias

a todos los Vocales, las estudien éstos y den su parecer en la sesión siguiente.

Tercero. Los Secretarios de las Juntas habrán de tener presente en la redacción de las actas lo que sigue:

a) Al margen de cada acta, y también de la copia certificada que remiten a esta Presidencia, harán constar los nombres de las autoridades y representaciones que asistan a la sesión, con indicación de los cargos respectivos.

b) En versales y subrayado, también al margen y en el lugar que según el orden de deliberación les correspondiera, se mencionarán los asuntos sobre los cuales, en cada sesión, se cambien impresiones y adopten acuerdos.

c) Estos acuerdos han de especificarse perfectamente, anteponiendo a ellos los motivos y razones principales, sin descender a detalles, aducidas por los señores que intervengan en la deliberación, expresándolo de un modo concreto, sin vaguedades ni términos dudosos, pues ha de ser preocupación constante al redactar estos documentos la de que todo cuanto en ellos sea necesario para dar idea exacta del asunto tratado, que ha de ser siempre alguno de aquellos que tengan relación más o menos directa con la razón de existir de estos organismos ciudadanos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Número 1.288.

Excmo Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 17 y Real orden de 20 de Octubre último, se convoca a oposiciones públicas para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Para ser admitido a estas oposiciones se requiere ser español, mayor de veintiun años de edad el día que expire el plazo de la convocatoria, Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, tener la aptitud física necesaria y carecer de antecedentes penales.

Los que deseen tomar parte en las mismas, lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Sanidad en el plazo de tres meses, por medio de instancia, extendida en papel de la clase 8.ª, acompañando los documentos que acrediten las condiciones que se indican anteriormente y que son las siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, que habrá de legalizarse si el pueblo o localidad naturaleza del interesado no pertenece a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Título original de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, o testimonio notarial del mismo, legalizado en la forma que se indica en el apartado anterior.

Si el aspirante no está en posesión del título profesional, pero ha consignado los derechos del mismo, puede presentar el justificante de haber hecho dicha consignación y surtirá los mismos efectos que el título para tomar parte en las oposiciones.

Si tampoco hubiese abonado los derechos de expedición del título, le bastará acompañar una certificación académica personal acreditando que tiene aprobados los ejercicios de la licenciatura o cuando menos los estudios correspondientes a la misma.

c) Certificación facultativa expedida por un Médico que ejerza legalmente la profesión, en que se acredite la aptitud física del solicitante, visada por el Subdelegado de Medicina del distrito o partido judicial a que corresponda el pueblo o localidad, residencia del Médico que expida el documento.

d) Certificación expedida por el Registro central de Penados, librada con menos de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de la instancia solicitando tomar parte en las oposiciones, en la que se haga constar la falta de antecedentes de dicha naturaleza.

A los mencionados documentos podrán acompañar los opositores cuantos justificantes crean oportunos para acreditar los títulos y méritos que posean y los servicios de carácter sanitario y facultativos en general que hayan prestado.

Al presentar sus documentos los interesados, abonarán en la Dirección general de Sanidad la cantidad de 35 pesetas en metálico, como derechos de oposición, de las que se les expedirá el oportuno recibo. Dicha cantidad únicamente podrá devolverse a los opositores cuando por cualquier causa desistan de tomar parte en las oposiciones antes de su comienzo o no sean admitidos a las mismas por acuerdo del Tribunal.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante el Tribunal que designe la Dirección general de Sanidad y con sujeción al reglamento y programa aprobados por Real orden de 20 de Octubre último, publicados en la *Gaceta* de 28 del mismo mes, no pudiendo aprobarse mayor número de opositores que el de plazas se fijen para esta convocatoria con ocho días de antelación al co-

mienzo de los ejercicios, según determina el artículo 4.º del reglamento citado.

La fecha de comienzo de las oposiciones será dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de convocatoria, y el Tribunal fijará el día, sitio y hora en que ha de reunirse para hacer el sorteo de los aspirantes. Dicho acuerdo, así como las listas de los opositores admitidos por reunir las condiciones reglamentarias se publicará en la *Gaceta de Madrid* ocho días antes del que se señale para el acto referido, fijándose además el aviso correspondiente en el tablón de anuncios de la Dirección general de Sanidad.

La presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias para conocimiento de los Facultativos a quienes pueda interesar y en cumplimiento del art. 6.º del reglamento a que se alude anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 4 de Noviembre.)

Número 1.297

Excmo. Sr.: Las bases sobre el funcionamiento y servicios del Instituto Técnico de Comprobación, aprobadas por Real orden de 9 de Julio del año actual, disponen la recogida en los depósitos de tres ejemplares de los productos biológicos importados antes de expenderlos, con la finalidad de contrastar en uno su actividad, realizar en otro una nueva investigación, en el caso de disconformidad, destinando el tercero al examen por un perito técnico, nombrado por la Dirección general de Sanidad, si la disparidad subsistiese.

Contra el hecho de ser tres los ejemplares recogidos, formulan objeciones varias casas, alegando que el precio de estas muestras y, por consiguiente, la pérdida, cuando se trata de ciertos productos, resulta excesiva.

Por otra parte, algunos Laboratorios productores señalan los perjuicios económicos que podría irrogarles la demora de días que la recogida de muestras y el análisis de las mismas supone, para ciertos virus de labilidad excepcional.

Tomando en cuenta ambas observaciones, y en el deseo de realizar el servicio con el menor dispendio posible por parte de los productores y en condiciones que no dificulten su comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que provisionalmente, y hasta nueva orden, circulen libremente los productos biológicos extran-

jeros, reservándose el Instituto Técnico de Comprobación la toma de muestras de los almacenes y establecimientos donde se expendan en el número que cada caso aconseje; aplicándose las sanciones a que hubiere lugar cuando no reúnan las condiciones necesarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director del Instituto Técnico de Comprobación.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Núm. 1.292.

Habiendo surgido dudas respecto a la interpretación que ha de darse al artículo 89 de la vigente ley del Timbre en cuanto a la clase de licencias que corresponde exhibir a los fabricantes o comerciantes de armas, por parte de los particulares que deseen adquirir en aquellos establecimientos autorizados, armas de fuego largas, que no sean escopetas de caza, dedicadas a montería o caza mayor, las cuales se definen y concretan en el párrafo cuarto del artículo 93 de dicha ley.

Considerando que por el párrafo sexto de la regla 8.ª de la Real orden de este Ministerio, fecha 8 de Noviembre de 1920, se dispone que las armas de fuego largas, sin distinción, pueden ser utilizadas para la defensa personal, siempre que por sus poseedores se cumplan los preceptos y requisitos que para cada caso se señalan:

Considerando que la disposición aludida reconoce no solamente aquel derecho, pues conserva toda su integridad, sino que conceptúa también los rifles como armas de fuego,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que todo particular, al adquirir en los puntos fabriles o en los comercios autorizados, cualquier arma de fuego larga rayada, si ésta ha de emplearla en el ejercicio de la caza, únicamente podrá exigirle el vendedor la licencia de uso de armas de caza y para cazar, reseñándose el arma por el fabricante o comerciante, bajo el control de la Guardia civil, en el efecto timbrado, clase primera, que determina el párrafo cuarto del artículo 92 de la precitada ley del Timbre; y

2.º Que si dichas armas han de dedicarse a la defensa personal, los comerciantes o fabricantes que las expendan exigirán al verificar la operación comercial, la licencia de uso de armas, reseñándose en los propios términos la adquirida

en el efecto timbrado, clase segunda, que se fija en el párrafo quinto del mismo artículo y ley.

De Real orden se hace público para general conocimiento. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señores... (Gaceta del día 4 de Noviembre.)

Núm. 1.303.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación, en Real orden fecha 29 de Octubre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo dar principio en 1.º de Enero próximo a la formación del censo del ganado caballar y mular de España, correspondiente al año 1927, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1902.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. que por los Gobernadores civiles de las provincias y demás autoridades dependientes de ese Ministerio se facilite a los Delegados militares Jefes de estadística, el mayor apoyo material para el mejor desempeño de tan importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Número 1.056.

El Comisario regio de la Exposición Iberoamericana de Sevilla dice a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo Sr.: Próxima la fecha en que ha de inaugurarse la Exposición Iberoamericana, y siendo una de sus Secciones más principales la de Arte antiguo, en la cual debe reunirse la mayor suma de objetos que por su importancia artística formen la colección más completa posible, a fin de que por propios y extraños pueda ser conocido el tesoro artístico que tiene nuestra Patria, y del cual legítimamente se enorgullece, es de suma importancia que concurren a esta Sección las Diócesis e Iglesias de España, guardadoras de tan valiosas joyas artísticas en sus diversas manifestaciones. Espera confiadamente esta Comisaría Regia que por el Ministerio que V. E. ri-

ge y por los oportunos trámites que recomiende a los Muy Reverendos Prelados y Superiores de Ordenes religiosas que concurren a esta Sección del certamen iberoamericano para glorificar con toda su esplendidez el Arte patrio.»

Y en vista del interés patriótico que encierra la mencionada exposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade la preinserta comunicación a las autoridades eclesiásticas, por si considerasen conveniente contribuir al mayor esplendor del certamen de que se trata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.—PONTE.—  
A los Muy Rvdos. Arzobispos, Rvdos. Obispos, Administradores Apostólicos y Vicarios Capitulares.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Núm. 592.

Ilmo. Sr.: Con el fin de regular la recaudación de las cantidades que se deben ingresar en las arcas del Tesoro por los conceptos de 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de propios, y de que respondan a su verdadero valor las tasaciones que se asignen a los disfrutes que los Ayuntamientos acuerden realizar en los montes que, en cumplimiento de las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, han sido entregados a la libre disposición de los pueblos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Delegaciones de Hacienda, a cuyo cargo se halla, de conformidad con la Real orden de 12 de Mayo del corriente año, la exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de propios, confrontarán las tasaciones asignadas por los Ayuntamientos a los disfrutes vecinales en las certificaciones recibidas o que se vayan recibiendo en cumplimiento de lo mandado en la disposición 3.ª de la Real orden citada, con las que venían rigiendo respecto de los mismos predios consignadas en los últimos planes aprobados por el Ministerio de Fomento para los años forestales de 1924-25 y 1925-26, que a su tiempo debieron ser publicados en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. Si de las confrontaciones resultaren diferencias de importancia, las mencionadas dependencias pedirán seguidamente a los Ayuntamien-

tos o entidades a quienes los predios pertenezcan, que expliquen las causas a que tales diferencias obedezcan. Si fueren admisibles las explicaciones, se practicará de conformidad la respectiva liquidación de los derechos del Estado. En caso contrario, se hará la liquidación con arreglo a lo que resulte de los aludidos planes forestales, pudiendo acordar las Delegaciones de Hacienda, si las estima absolutamente precisas, previa autorización de ese Centro directivo, las oportunas comprobaciones periciales, que llevará a cabo el personal especializado adscrito a las dichas dependencias, si lo hubiere, y si no, el que se reclame al Distrito forestal correspondiente.

2.º Cuando los disfrutes acordados hayan de enajenarse en pública subasta, las Alcaldías o Juntas respectivas, según preceptúa la disposición 3.ª de la mentada Real orden de 12 de Mayo último, darán cuenta de la fecha en que aquella ha de celebrarse a la Delegación de Hacienda en la provincia, la cual, si la importancia del aprovechamiento u otra causa cualquiera lo aconsejase, podrá disponer que a la dicha subasta concurra una representación del Estado, que recogerá y remitirá a la expresada Delegación una copia certificada del acta de la subasta, a los efectos de los ingresos correspondientes al Tesoro público. La falta de asistencia de la referida representación a las subastas podrá ser motivo para decretar su nulidad si no se justificase que ello obedeció a causas ajenas a la voluntad de los Ayuntamientos o Juntas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.—CALVO SOTELLO.— Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Número 232.

Ilmo. Sr.: Para que los preceptos de la ley y reglamento de Epizootias tengan la mayor eficacia posible, y mediante la observancia de las medidas adecuadas a cada caso, se consiga evitar la aparición de focos de contagio y extinción de los existentes, es indispensable coadyuven con toda actividad y celo, así los Ayuntamientos como los Inspectores municipales de higiene y sanidad pecuarias, vigilando estos últimos con todo interés el estado sanitario de la ganadería de su respectivo término, cumpliendo sin demora cuantos servicios les están encomendados y dan-

do inmediata cuenta a la autoridad local y a la Inspección provincial de los casos de enfermedad contagiosa de que tengan conocimiento y adoptando los Alcaldes las medidas que los Inspectores municipales les propongan, para evitar la difusión de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que tan graves perjuicios ocasionan a la economía nacional.

Y como en algunos municipios no se dedica a este servicio la atención que su importancia requiere, siendo sobradas las quejas que a este Ministerio se dirigen, tanto por parte de Alcaldes referentes a falta de celo en el cumplimiento del servicio por los Inspectores municipales, como de éstos lamentándose de falta de apoyo en las autoridades para la aplicación de las medidas sanitarias, y sobre todo por falta de pago de sus modestos haberes y hasta de consignación en presupuestos de las cantidades que para atender al servicio de higiene y sanidad pecuarias fija el artículo 309 del vigente reglamento de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se excite el celo de los Inspectores municipales de higiene y sanidad pecuarias a fin de que con toda actividad cumplan cuantos deberes les impone la ley y reglamento de Epizootias, especialmente en la vigilancia del estado sanitario de la ganadería, denuncia de focos de infección, propuesta a la autoridad local de las medidas adecuadas, expedición de guías de sanidad y origen, confección de estadísticas en los plazos reglamentarios y vigilancia de paradas de sementales, bajo apercibimiento de la más estrecha responsabilidad; a cuyo efecto, los Inspectores provinciales propondrán a los Sres. Gobernadores civiles la imposición de los correctivos correspondientes, por las faltas que los municipales cometan.

2.º Que igualmente se excite el celo de los señores alcaldes para que presten el debido apoyo a los Inspectores pecuarios municipales y adopten las medidas que dichos funcionarios les propongan en defensa de los intereses de la ganadería, imponiéndoseles asimismo los correctivos correspondientes en caso contrario.

3.º Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 340 del reglamento de Epizootias, los señores Gobernadores civiles no presten aprobación a ningún presupuesto municipal en que no se consignen la cantidades que fija el 309 para atender a los servicios de higiene y sanidad pecuarias.

4.º Que en el plazo de dos meses, y sin excusa ni pretexto alguno, procedan todos los Ayuntamientos que estuvieren en descubierto a liquidar y abonar a los Inspectores municipales de higie-

ne y sanidad pecuarias las cantidades que les adeuden y paguen en lo sucesivo tan importante servicio con la debida regularidad; y

5.º Que transcurrido el indicado plazo de dos meses, los Inspectores municipales a quienes no se hubiere satisfecho los haberes devengados lo pongan en conocimiento del Inspector provincial para que éste, a su vez, de cuenta al Gobernador civil y dicha autoridad imponga a los Alcaldes responsables las sanciones correspondientes, haciendo uso para ello de cuantos medios les concede la ley hasta hacer efectivas las cantidades adeudadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1927.—BENJUMEA, Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

Número 234.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por la Junta Superior del Fomento de la producción caballar, en el sentido de que para la mejor marcha y funcionamiento de las paradas de sementales procede modificar el artículo 24 del reglamento de Paradas particulares suprimiendo la obligación de tener semental caballar para poder poner al servicio garañones, y que de poseer algún caballo, éste reúna las condiciones de pureza y demás que el mencionado reglamento exige.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los paradistas que lo deseen puedan poner en servicio garañones sin necesidad de tener a la vez semental caballar, y que caso de tener en servicio algún caballo éste posea por lo menos el 50 por 100 de sangre pura y reúna las condiciones y requisitos que establece el vigente reglamento de Paradas particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1927. BENJUMEA.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ÓRDENES

Núm. 975.

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Agosto de 1927 la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de dicho mes, por

la que se prohíbe la circulación de anuncios o prospectos que reproduzcan en todo o en parte billetes de Banco nacionales o extranjeros:

Considerando que esta prohibición, aparte el principio justo que afirma y el espíritu de moralidad y rectitud en la propaganda comercial que encierra, es una lógica consecuencia del principio prohibitivo contenido en el reglamento vigente sobre Propiedad industrial, en relación con los artículos 19 y 28 de la ley del ramo de 16 de Mayo de 1902; pero como quiera que estos preceptos no señalan de un modo preciso y taxativo la prohibición de registro de modalidades de esta materia en que se reproduzcan facsímiles de billetes de Banco nacionales o extranjeros, o documentos oficiales similares, aunque el espíritu de la ley esté en absoluto de acuerdo con estos principios, es de conveniencia y utilidad no sólo para la no aceptación por el Registro de la Propiedad industrial, sino para que pueda ser aplicable por los Tribunales en los casos de anulación de patentes solicitadas a instancia de partes, fundado en estos motivos u otros de parecido alcance.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con la Real orden de 20 de Agosto de 1927 y los preceptos contenidos en los artículos 20 y 56 del reglamento vigente sobre Propiedad industrial de 15 de Enero de 1924, en relación con los artículos 19 y 28 de la ley de 16 de Mayo de 1902, no puedan ser admitidas al registro las patentes de investigación, modelos, dibujos o marcas en las que figuren diseños o facsímiles que reproduzcan en todo o en parte billetes del Banco, nacionales o extranjeros, u otros documentos oficiales similares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.—AUNOS.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

Número 994.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse durante el próximo mes de Noviembre las elecciones para la reglamentaria renovación trienal de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se recomiende a estos organismos el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 19 del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1918 y se especifique bien que no pueden considerarse miembros de las Cámaras, a los efectos de ecu-

pación de los cargos que constituyen la Mesa de la misma, los Vocales cooperadores.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.—AUNOS.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Reparación de carreteras.

«Hasta las trece horas del día 21 de Noviembre, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación del firme en los kilómetros 14 al 15 y 19 al 21 de la carretera de Almazán a Agreda, cuyo presupuesto de contrata es de 46.617'23 pesetas, siendo la fianza provisional de 1.395 pesetas, y el plazo de ejecución termina en 31 de Mayo de 1928.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 26 de Noviembre, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Soria, Plaza del Vizconde de Eza, núm. 4, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de 3'60 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, (Gaceta del 13).

Madrid 2 de Noviembre de 1927.—El Director general P. D., Martínez Sanchez.»

Soria 4 de Noviembre de 1927.—El Gobernador, Generoso Martín Toledano.

## Juzgados municipales

SORIA

D. Joaquín Vicén Cuartero, Juez municipal suplente en funciones, de la ciudad de Soria,

En los autos de juicio de faltas, seguido en

este Juzgado, y que dieron lugar al sumario número 62 del corriente año, contra Martín Clemente Martínez, sobre lesiones a Carlos Herrera y Antonio Joaquín Veterano, se ha dictado una sentencia, cuya parte dispositiva, dice así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Soria, a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete, el señor D. Joaquín Vicén Cuartero, Juez municipal suplente de esta capital, habiendo visto y examinado las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de esta capital, por lesiones, contra Martín Clemente Martínez, soltero, vecino de Calatayud, de 26 años de edad, y de profesión chofer, en cuya diligencia ha sido parte el Sr. Fiscal municipal.

*Parte dispositiva.*—Vistos los artículos que se citan y demás de aplicación, *Fallo:* Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Martín Clemente Martínez, de las presentes diligencias, declarando de oficio las costas, librando copia de dicha sentencia al Sr. Juez de instrucción de esta capital, y al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y sirva de notificación a las partes. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Vicén.—Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a las partes, se libra el presente a los efectos oportunos.

Dado en Soria a 10 de Octubre de 1927.—Joaquín Vicén.—P. S. M., Daniel Arnal.

D. Joaquín Vicén Cuartero, Juez municipal suplente en funciones, de la ciudad de Soria.

En los autos de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado contra Fermín Poza Ortega, sin domicilio conocido, y declarado rebelde, se ha dictado una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Soria a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete, el señor D. Joaquín Vicén Cuartero, Juez municipal suplente en funciones, habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio de faltas que dieron lugar al sumario núm. 12 del corriente año, contra Fermín Poza, sin domicilio conocido, y declarado rebelde, sobre hurto.

*Parte dispositiva.*—Visto el artículo citado y demás de general aplicación y de acuerdo con el parecer del Ministerio fiscal, *Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía al denunciado Fermín Poza, a la pena de quince días de arresto, que cumplirá en el local destinado al efecto, así

como al pago de las costas, absolviendo libremente a Eleuterio Crespo, por no aparecer cargo alguno contra el mismo. Así, por esta mi sentencia, que se notificará a los rebeldes por medio del *Boletín oficial* de la provincia, y una vez que sea firme, se remitirá certificación de la misma a la Superioridad, como está mandado, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Vicén.—Rubricado.—Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los denunciados Fermín Poza Ortega y Eleuterio Crespo, se libra el presente, a los efectos oportunos.

Dado en Soria a 10 de Octubre de 1927.—J. Vicén.—P. S. M., Daniel Arnal.

D. Joaquín Vicén Cuartero, Juez municipal suplente en funciones de la ciudad de Soria,

En los autos de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado, contra Nicolás Ruiz García, Apolonio García Lapuerta, Agueda Borobio Romera y María Alberola, ésta última declarada rebelde, sobre hurto, se ha dictado una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Soria, a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete, el señor D. Joaquín Vicén Cuartero, Juez municipal suplente en funciones de la misma; habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio de faltas, seguidas en este Juzgado, por virtud de orden de la Superioridad, en causa número 93 de 1925, contra Apolonio García Lapuerta, Nicolás Ruiz, Agueda Borobio y María Alberola, sobre hurto menor de diez pesetas, en la que ha sido parte el Sr. Fiscal municipal.

*Parte dispositiva.*—Vistos los artículos que se citan y demás de general aplicación, y de acuerdo con el parecer del Sr. Fiscal, *Fallo:* Que debo de condenar y condeno a Nicolás Ruiz García y Agueda Borobio Romera, a un día de arresto a cada uno, pago de costas de este juicio, por mitad, a que abone el citado Nicolás Ruiz, como vía de indemnización, a D. Claudio Alcalde, siete pesetas, importe de los efectos sustraídos, haciendo responsable civilmente al representante legal de éste y absolver libremente a Apolonio García Lapuerta y María Alberola, por no aparecer cargo ninguno contra ellos. Así por esta mi sentencia, que se notificará a la rebelde por medio del *Boletín oficial* de la provincia, y una vez que sea firme, se remitirá certificación de la misma a la Superioridad, como está mandado, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Vicén.—Rubricado.—Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la denunciada María Alberola, se libra el presente, a los efectos oportunos.

Dado en Soria a 10 de Octubre de 1927.—J. Vicén.—P. S. M., El Secretario, Daniel Arnal.

SORIA.—Imprenta provincial.